



Recurso de Apelación 906 /2022 Tercera Ponencia

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial; por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

VOTO EN CONTRA

La parte actora pretende la nulidad del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos expediente número [REDACTED], emitido con fundamento en lo dispuesto por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Distrito Urbano Subdistrito Urbano 2 Panteón Nuevo, aprobado en sesión Plenaria del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el once de diciembre de dos mil diecisiete y publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, el cinco de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, este Tribunal de Justicia Administrativa carece de facultades para determinar la improcedencia de la aplicación del citado Plan Parcial, toda vez que el mismo tiene una vigencia **menor a seis años**, de conformidad a lo establecido por los artículos 140 y 400 del Código Urbano para el Estado de Jalisco¹; aunado a que, dicho tema ya fue materia de análisis por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública número 46 del trece de mayo de dos mil dieciocho, al resolver la acción de inconstitucionalidad 123/2015, en la que se determinó la validez de las citadas disposiciones normativas.

[REDACTED]

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

¹ **Artículo 140.** El procedimiento para actualizar un programa o plan municipal de desarrollo urbano, se realizará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Si se detectan omisiones, errores o falta de congruencia en los elementos de un programa o plan municipal de desarrollo urbano, se corregirá de la siguiente manera:

a) El procedimiento se iniciará en cuanto se detecte la existencia de dichos supuestos;

b) Si la omisión, error o falta de congruencia se refiere únicamente a la integración de los documentos del programa o plan, la Dependencia Municipal procederá a integrarlos correctamente y propondrá al Ayuntamiento el proyecto de acuerdo donde se apruebe su corrección; y

II. El Tribunal de Justicia Administrativa solo podrá determinar la improcedencia de la aplicación del programa o plan que tenga una vigencia mayor a seis años.

Artículo 400. El Tribunal de Justicia Administrativa es competente para decidir en las controversias entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal y de las administraciones municipales, respecto a la aplicación de los planes y programas de desarrollo urbano, la zonificación, convenios y demás disposiciones derivadas del presente ordenamiento, para lo cual sus resoluciones deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. La resolución no podrá tener como consecuencia la autorización para ejecutar una acción urbanística que contravenga los programas y planes de desarrollo urbano vigentes;

II. No procederá la suspensión de los programas y planes de desarrollo urbano vigentes; y

III. La sentencia definitiva no podrá determinar la improcedencia de la aplicación de los programas y planes de desarrollo urbano vigentes.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores solo procederá cuando se trate de la aplicación de programas y planes de desarrollo urbano que no tengan una antigüedad mayor a seis años desde su creación o última actualización.